



RAD. No. 08-001-31-05-016-2023-00198-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO

DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA.

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO, en contra de FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina judicial seccional Barranquilla, el 19 de octubre e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-016-2023-00198-00. Sírvase Proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran cumplidos, por lo que se procede con la siguiente verificación:

Revisados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que, de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, que corresponde a la demandada, FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, mismo que consta en la demanda, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda y se dispondrá la notificación de la parte demandada.

Igualmente, en la demanda y sus anexos, reposa el poder especial conferido por la demandante señora MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO, a la sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S., identificada con NIT N° 900.077.205-9 representada legalmente por el profesional del derecho ROBINSON RICARDO RADA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y TP No. 19.429 del CJS. Por lo que se tendrá a la sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.077.205-9, como apoderada de la demandante y se autorizará al Dr. ROBINSON RICARDO

Correo electrónico: lcto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 44 No. 38-80, Antiguo Edificio Telecom, Sótano.
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JUZGADO 016 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 030 del 30 de octubre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO



RADA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y TP No. 19.429 del CJS, para actuar en este proceso como apoderado de demandante de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En cumplimiento del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que por secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demandada FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la naturaleza pública que reviste dicha entidad.

Por último, teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP, el deber de notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos y en la forma prevista en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO, en contra de FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER a la sociedad Consorcio Jurídico Especializado DAJUSTICIA S.A.S., identificada con NIT No. 900.077.205-9 representada legalmente por el profesional del derecho ROBINSON RICARDO RADA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y TP No. 19.429 del CJS, como apoderada de la demandante señora MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO; de igual forma AUTORIZAR al profesional del derecho ROBINSON RICARDO RADA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.082.804 y TP No. 19.429 del CJS, para actuar en este proceso como apoderado de la señora MARIA AUXILIADORA MENDEZ DE OÑORO, de conformidad con el artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a través de la secretaría del Despacho la presente admisión, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, personalmente a la demandada FIDUPREVISORA S.A., EN REPRESENTACIÓN DEL PATRIMONIO



AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. - FONECA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual, derogó el artículo 612 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a la convocada a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo del finado MANUEL ROBERTO OÑORO ROA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.700.525; además deberá ser remitida a la secretaría del Juzgado a través del correo electrónico institucional. Lo anterior en el término señalado en el artículo 74 del CPT y de la SS y demás normas concordantes.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD/No. 08-001-31-05-016-2023-00198-00